

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cocula**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El Sindico municipal niega la entrega del convenio por estar en firmas en el gobierno del estado, este convenio fue firmado en septiembre del año pasado, asi que exijo se me entregue, o la negativa es por atender conta los intereses personales del Sindico.... " sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial****RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE**.Archívese como asunto
concluido**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del votoSalvador Romero
Sentido del votoPedro Rosas
Sentido del voto**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Tipo de recurso

Recurso
de Revisión

Número de recurso

605/2018

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de mayo de 2018**

RECURSO DE REVISIÓN: 0605/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0605/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 08 ocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 01731418, solicitando lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione por este medio se me haga llegar copia del convenio que celebraron el H. Ayuntamiento de Cocula con el Gobierno del Estado de Jalisco para ejecutar la obra "SUSTITUCIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PRIMERA ETAPA"..." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta que versa medularmente sobre lo siguiente:

En relación a lo anterior y de acuerdo al numeral 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, toda vez que la información solicitada si existe, pero no obstante no puede ser entregada en virtud de que el documento se encuentra en Secretaria de Infraestructura y Obra pública del Gobierno del Estado para la recabación de las firmas con los servidores del gobierno del estado, por lo anterior dicha información si puede ser entregada a usted cuando obre de manera completa en esta dependencia. Sin más por el momento me despido y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través del sistema infomex recurso de revisión el día 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...El Sindico municipal niega la entrega del convenio por estar en firmas en el gobierno del estado, este convenio fue firmado en septiembre del año pasado, así que exijo se me entregue, o la negativa es por atentar conta los intereses personales del Sindico...." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 605/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, quedando registrado bajo el número de expediente **0605/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/439/2018** a través del sistema infomex con fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del sistema infomex con fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"En relación a lo anterior y de acuerdo al numeral 86 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, toda vez que en relación al recurso interpuesto la información existente en esta dependencia es solo la copia del convenio mencionado en su recurso pero sin firmas en ese sentido se le expide la copia que obra en esta dependencia en las condiciones mencionadas. Sin mas por el momento me despido y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (Sic)*

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex con fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 09 nueve del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en que se otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que

deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cocula**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	19 de abril de 2018
Término para interponer recurso de revisión	14 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	20 de abril de 2018
Días inhábiles	01 de mayo de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó una nueva respuesta en actos positivos, a través de la cual entregó la información solicitada, que si bien es cierto, el convenio entregado no cuenta con la totalidad de las firmas, cierto es también, que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, esto de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de dicho informe esta Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente, sin que esta última se hubiera manifestado, entendiéndose de manera tácita que se encuentra conforme con la información entregada.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

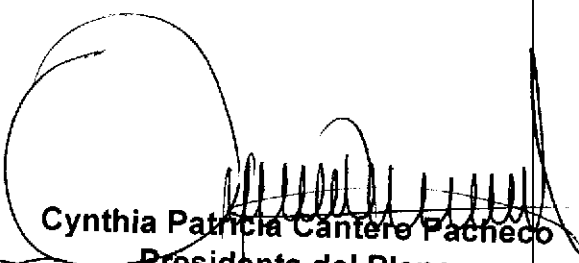
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0605/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG